

Oficio: S/N

Fecha: 01 de marzo de 2021

Asunto: Informe causa

Señor,

Dr. Enrique Herrería Bonnet

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En su Despacho.-

De nuestras consideraciones:

Doctores Wilson Lema Lema y Fabricio Rovalino Jarrín, Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 23 de febrero de 2021, notificado mediante correo electrónico institucional el mismo día, a las 13h27, dentro de la causa **No. 2504-16-EP**, encontrándonos dentro del término concedido, nos permitimos emitir el siguiente informe motivado respecto del procedimiento expedito por contravención de violencia intrafamiliar **No. 17292-2016-00363**:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1.** Con fecha 11 de julio de 2016, a las 09h00, se realiza la audiencia de juicio expedito por contravención de violencia intrafamiliar; y, el 04 de agosto de 2016, a las 11h07, el Juez A quo de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Mejía, Abg. Gandhi Homero Cervantes Galván, dicta sentencia declarando la CULPABILIDAD de LUZMILA PURUNCAJA CASA, como AUTORA de la CONTRAVENCIÓN tipificada y sancionada en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de SIETE (07) DÍAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, y multa equivalente al 25% de una remuneración básica unificada del trabajador en general, además de la indemnización de los daños ocasionados en igual porcentaje, ratificando medidas de protección dictadas con anterioridad. De esta sentencia, la inculpada ha interpuesto recurso de apelación dentro del plazo legal, por lo que ha sido concedido.
- 1.2.** Efectuado el sorteo de ley respectivo, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, el 7 de septiembre de 2016, a las 15h00, avoca conocimiento del recurso de apelación y convoca a la respectiva audiencia de fundamentación, la que se realiza el 23 de septiembre de 2016, a las 14h30; y, el 10 de octubre de 2016, a las 12h08, los jueces provinciales doctores: Paulina Grijalva Chacón (Voto Salvado), Fabricio Rovalino Jarrín y Wilson Lema Lema (Ponente), constituidos en Tribunal de Alzada, emitimos por escrito la sentencia, debidamente motivada, resolviendo por voto de mayoría desechar el recurso de apelación interpuesto por la apelante, señora Luzmila Puruncaja Casa.

- 1.3. El 11 de noviembre de 2016, la señora Luzmila Puruncaja Casa, presenta la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada, habiéndose remitido el expediente a la Corte Constitucional.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. La Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en su Art. 76, contempla las garantías básicas del derecho al debido proceso; y, entre ellas, el derecho a la defensa, donde se destaca el derecho a recurrir o de impugnación (Art. 76, numeral 7, literal m, CRE), conocido como doble conforme o doble instancia, que consiste en la facultad que tienen las partes o sujetos procesales de impugnar, a través de los recursos establecidos en la ley, las resoluciones o sentencias que las consideran injustas, ilegales, o erróneas, para que el órgano superior las revise y confirme, revoque o reforme, según sea el caso.
- 2.2. Sobre la base de la garantía del debido proceso mencionada; y, el Art. 643, numeral 19, del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), en concordancia con el Art. 654, ejusdem, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, procedió a resolver el recurso de apelación planteado en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, contrastando con la prueba actuada y la normativa procesal penal aplicable al caso concreto, y en forma debidamente motivada, conforme lo dispone el Art. 76, numeral 7, literal l), de la CRE.
 - 2.2.1. Para el efecto el Tribunal Ad quem, en observancia estricta de la garantía de motivación, fundamentó su sentencia enunciando las normas y principios jurídicos y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, analizando cada una de las alegaciones efectuadas por la defensa de la recurrente en la respectiva audiencia de fundamentación del recurso de apelación, llegando a la conclusión que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, y que no se ha vulnerado ninguna de las garantías del debido proceso, especialmente la alegada por la apelante, como es el derecho a la defensa.
 - 2.2.2. Se ha argumentado por parte de la hoy accionante que el Tribunal Ad quem ha vulnerado la tutela judicial efectiva. Contrario a lo sostenido por la accionante, el Tribunal de Alzada cumplió con los parámetros que este derecho constitucional exige al haber dado una respuesta inmediata al resolver el recurso de apelación en forma diligente aplicando normas constitucionales y legales atinentes al caso planteado, conforme obra del proceso y específicamente de la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección.
 - 2.2.3. En relación a que el Tribunal de la Sala Penal ha vulnerado el derecho a la defensa de la hoy accionante. *(i)* Sobre esta alegación el Tribunal de Alzada en su sentencia recordó que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 81 ha determinado que: *“La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de*

violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio...". (ii) Que esta disposición constitucional ha sido recogida por el Asambleísta en el actual COIP, al establecer los procedimientos especiales, específicamente en los procedimientos expeditos para juzgamiento de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar (violencia intrafamiliar), como es el presente caso. (iii) Que para el juzgamiento de estas contravenciones de violencia intrafamiliar, el Art. 643 del COIP ha establecido las correspondientes reglas específicas aplicables, que conforme la garantía del debido proceso contemplada en el Art. 76. 3 de la Constitución deben ser aplicadas estrictamente atendiendo al principio de legalidad, esto es, la observancia del trámite propio de cada procedimiento. (iv) Que sobre la base de esta fundamentación, contrastando con las tablas procesales y con la sentencia, se concluyó que en la causa motivo de apelación no se apreciaba vulneración del debido proceso y específicamente del derecho a la defensa de la procesada (recurrente), que en ningún momento se ha visto afectado, pues ha presentado prueba de descargo, y ejercido el derecho de contradicción e impugnación de la prueba de cargo, y, finalmente impugnado la sentencia, por lo que en ningún momento había quedado en indefensión. Pues se constató que la citación se había efectuado el 07 de julio de 2016, a las 11h00, y la audiencia de juicio expedito se realizó el 11 de julio de 2016, a las 09h00, esto es, cuatro días después, habiendo contado con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla, como en efecto lo hizo.

- 2.2.4.** Con relación a la “admisión de pruebas con violación de la Constitución y la Ley”. Con la fundamentación antes expuesta, el Tribunal de mayoría argumentó de la siguiente manera: *“(i) ... reitera que en el juzgamiento de contravenciones de violencia intrafamiliar, el Asambleísta aplicando estrictamente la Constitución y los convenios internacionales en la materia (Belém do Pará y CEDAW), ha establecido un procedimiento expedito, es decir ágil y eficaz, pero no por ello violatorio de las garantías del debido proceso. Así el Art. 643 en su numeral 15 del COIP, dispone que: “Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia”. Por tal razón, en este procedimiento específicamente, no es necesaria la comparecencia de los peritos a rendir su testimonio, porque las experticias que realizan son estrictamente técnicas, además que lo que se busca es la no impunidad. (ii) De tal manera que el examen médico legal ha sido ordenado por la Jueza A quo, en cumplimiento del Art. 643.5 ejusdem, mismo que ha sido practicado e incorporado en el proceso en la audiencia de juicio, siendo valorado atendiendo los principios probatorios establecidos en el Art. 454, y conforme los criterios de valoración constantes en el Art. 457 ejusdem, en base al cual se ha determinado la existencia material de la contravención. Debiendo resaltar que en la Unidad Judicial Penal del cantón Mejía, al ser Multicompetente, no cuenta con la oficina técnica (DEVIF) que sí tienen los Juzgados de Violencia contra la Mujer y la Familia, y no por ello se podría invalidar la experticia de un perito de Fiscalía debidamente acreditado por el*

Consejo de la Judicatura, generando con ello impunidad. **(iii)** Fundamentamos nuestro análisis y valoración en las disposiciones constantes en los Arts. 11, numerales 4 y 5; 35, 78 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7, literales e), f), g) y h), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, mismas que promueven y garantizan el derecho de las víctimas de delitos y particularmente de violencia intrafamiliar, buscando la no impunidad de esta clase de infracciones. Consideramos que para que estas disposiciones constitucionales, convencionales y legales, sean efectivas y eficaces no se puede hacer una distinción en la calidad de peritajes, discriminando a los que son efectuados por peritos de Fiscalía, debidamente acreditados en el Consejo de la Judicatura, por NO ser del Departamento de Violencia Intrafamiliar (DEVIF), lo que genera impunidad al sostener que no se ha probado la existencia de la contravención (lesiones menores a tres días de incapacidad), cuanto más que el numeral 16 del citado Art. 643 del COIP, incluso resalta que: “No se realizarán nuevos peritajes médicos si existen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella, o los realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia”. Disposición concordante con el Art. 13, numeral 1, ejusdem. **(iv)** Por lo que este Tribunal de Apelaciones, en mayoría, con sustento en las normas constitucionales y legales citadas, considera que la prueba practicada es válida y goza de plena eficacia probatoria, la que al ser analizada y valorada en su conjunto, en cuanto a su legalidad y autenticidad (Art. 457 del COIP), llevan al Tribunal de Alzada al convencimiento de la existencia de la contravención de violencia intrafamiliar consistente en lesiones -debidamente probadas-, tipificada en el Art. 159 del COIP; y, que la autora de las mismas es la procesada Luzmila Puruncaja Casa, cuya responsabilidad igualmente ha quedado plenamente probada, cumpliéndose lo dispuesto en el Art. 455 ejusdem, esto es, la comprobación del nexo causal entre la infracción y la persona procesada”.

2.2.5. Finalmente, respecto de la vulneración de la seguridad jurídica. De la revisión de la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, se podrá verificar que el Tribunal Ad quem, en observancia estricta del derecho a la seguridad jurídica respetó la Constitución y aplicó al caso concreto las normas jurídicas previas, claras y públicas, establecidas en el COIP, especialmente las reglas contempladas en su Art. 643.

2.3. Como se podrá apreciar, la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones se encuentra debidamente motivada en los términos de la garantía del debido proceso contemplada en el Art. 76.7.I), de la Constitución de la República del Ecuador, y acorde a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, esto es, en forma razonable, por estar fundada en principios constitucionales como los señalados, principalmente el de legalidad; lógica, por existir coherencia entre las premisas (normas constitucionales y legales, frente a los hechos concretos), la conclusión y la decisión; y, comprensible, pues ha sido

expuesta en un lenguaje claro, absolviendo todos los puntos alegados en la fundamentación del recurso.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1.** En la sustanciación del proceso y en la sentencia dictada resolviendo el recurso de apelación planteado por la hoy accionante, señora Luzmila Puruncaja Casa, los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hemos observado las garantías del debido proceso, así como los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, que van de la mano con el principio de legalidad como garantía del debido proceso.
- 3.2.** Que, conforme se deja explicado, la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, se encuentra debidamente motivada, en los términos de los parámetros dados por la Corte Constitucional del Ecuador, es decir, en forma razonable, por estar fundamentada en principios constitucionales, legales y jurisprudenciales.

De esta manera cumplimos con remitir el informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección, dentro del término concedido. Señalamos los correos electrónicos para futuras notificaciones: Wilson.Lema@funcionjudicial.gob.ec, Fabricio.Rovalino@funcionjudicial.gob.ec.

Respetuosamente,

DR. WILSON LEMA LEMA
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

DR. FABRICIO ROVALINO JARRÍN
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA